



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-476**

18 de noviembre de 2020

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2020-00355-00

**Solicitante:** Álvaro Suarez Morales

**Despacho:** Juzgado 17° Penal Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Magdalena Otero Dávila

**Proceso:** Tutela

**Número de radicación del proceso:** 13001408801720200015300

**Magistrado Ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 18 de noviembre de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1.

S

**solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Mediante mensaje de datos recibido el día 12 de noviembre de 2020, la secretaría general del Tribunal Administrativo de Bolívar remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Álvaro Suarez Morales, actor dentro de la acción de tutela con radicado 13001408801720200015300 que cursa ante el Juzgado 17° Penal Municipal de Cartagena, por lo siguientes hechos:

- Presentada la acción de tutela, correspondió por reparto al Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, despacho que mediante auto de 27 de octubre de 2020 declaró la falta de competencia para conocerla, inobservando, a juicio del peticionario, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que la oficina judicial remitió el expediente al Juzgado 17° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena bajo el radicado 13001408801720200015300.

- El Juzgado 17° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena no era competente para conocer de la acción de amparo, despacho que dictó auto admisorio de 28 de octubre de 2020, pese a que, en el sentir del quejoso, debía declarar la falta de competencia y devolver el expediente al primer juzgado y actuar conforme al artículo 230 de la Constitución Política y no expedir dicha providencia, en la cual el juez realizó una indebida aplicación del decreto 2591 de 1991 al negar la medida provisional deprecada.

- El despacho judicial profirió fallo contrario a la ley y la Constitución, y la oficina de reparto se niega a dar trámite a las tutelas que ha promovido en relación con este asunto.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Álvaro Suárez

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Morales, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos judiciales actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

## **4. Caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Álvaro Suárez Morales, dentro de la acción de tutela con radicado 13001408801720200015300, que cursa ante el Juzgado 17° Penal Municipal de Cartagena, se tiene que el objeto de la

misma recae sobre las decisiones adoptadas por el despacho judicial relacionadas con la admisión y resolución de la acción de amparo.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional intervenga en la acción de tutela de la referencia, con el ánimo de que se revisen las presuntas irregularidades en la expedición de las providencias por medio de las cuales el juzgador admitió y falló la acción de amparo y en consecuencia, se inste a declarar la falta de competencia en la que, según lo afirmó, se encuentra incurso el Juzgado 17° Penal Municipal de Cartagena, atribuciones que escapan de la órbita de competencia, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como adelantar las

diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que considera contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

Ahora, en relación con la presunta omisión de la Oficina Judicial en repartir a las acciones de tutela que el peticionario ha promovido respecto de las irregularidades en el trámite en de la acción de marras, debe decirse que esta sala tiene competencia para adelantar vigilancia judicial administrativa e impartir los correctivos a que haya lugar únicamente respecto de los despachos judiciales que conforman su circunscripción territorial, quedando por fuera de esa órbita la función de vigilar la labor de dependencias administrativas como la mencionada, que está adscrita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Esto, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, razón por la que se remitirá copia de esta actuación a la doctora María Claudia Ortiz, coordinadora de esa oficina, para lo de su resorte.

## 5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 2. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Álvaro Suarez Morales, dentro de la acción de tutela con radicado 13001408801720200015300, que cursa ante el Juzgado 17° Penal Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al peticionario y a la doctora Magdalena Otero Dávila, Jueza 17° Penal Municipal de Cartagena, por ser un asunto de su interés.

**TERCERO:** Remitir la presenta actuación a la doctora María Claudia Ortiz, jefa de la Oficina Judicial de Cartagena, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. IELG/KYBS